---Trelew, 14 de septiembre de 2026.

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

---**CONSIDERANDO**:

---I. ANTECEDENTES.

--- Mediante la Sentencia Definitiva N° 124/2026 (27/04/2026) la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del Decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. Además, hizo lugar a la demanda entablada por <PER_1> en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., condenando a esta última a que abone al actor en el término de DIEZ (10) DÍAS la suma de $3.318.756,27 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCC). Impuso las costas a cargo de la demandada vencida y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

-----La parte actora apeló la sentencia mediante ID 2329812 (28/04/2026) y expresó agravios mediante ID 2341912 (07/05/2026), cuyo traslado no fue contestado por la demandada.

---Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 30/07/2026, esta Sala 3 dictó la sentencia definitiva Nº 41/2026 SDL, por la cual se confirmó la sentencia apelada.

---Mediante escrito digital ID 2473148 (13/08/2026) la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad, conforme art. 290 y 291 inc. “e” del CPCC.

---II. AGRAVIOS:

---A partir del apartado VI el casacionista desarrolla los agravios.

--- a.- Quebrantamiento de las formas sustanciales de la sentencia: denuncia, con fundamento en el art. 290 del CPCC, el incumplimiento del deber de fundamentación y de tratamiento integral de las cuestiones sometidas a decisión. Sostiene que la Cámara omitió resolver un argumento autónomo, concreto y decisivo: el error matemático en la elección del IBM, pues se tuvo por inferior la liquidación actoral de $163.417,77 respecto del importe informado por ARCA de $143.356,33, cuando aquella es mayor. Afirma que, al haber sido la supuesta inferioridad del IBM actoral la razón para optar por ARCA, demostrada la falsedad de esa premisa desaparece la justificación de la base adoptada. Invoca como sustento los precedentes “M., <PER>. <TEXTO_2> .” (Cám. Apel. Trelew, Sala B, Expte. N.º 078/2017 CAT), “<TEXTO>. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia” (STJ

Documento anonimizado por AymurAI

Chubut, SD N.º 22/SCA/2016) y “ <ANONIMIZAR_4> .” (Cám. Apel. Trelew, Sala B, SDL N.º 17/2017).

--- b.- Arbitrariedad por subsistencia de una premisa matemática falsa: Al amparo del art. 291 inc. e) del CPCC, cuestiona la subsistencia de una proposición aritméticamente imposible, consistente en considerar inferior $163.417,77 a $143.356,33. Aduce que no plantea una nueva valoración de la prueba, sino un error patente, autosuficiente y decisivo que incidió directamente en el IBM, en la prestación del art. 14 LRT, el adicional de la Ley 26.773 y los intereses. Cita los precedentes “ <PER_3> . c/ A. S.R.L.” (Cám. Apel. Trelew, Sala B, SDL N.º 17/2017), STJ Chubut, SDL N.º 02/2026, con cita de SI N.º 30/SRE/16, y las sentencias N.º 31/SRE/2007 y N.º 20/99 SRE del Superior Tribunal de Justicia, sobre la procedencia de la arbitrariedad ante un desvío lógico grave y manifiesto y la exigencia de una crítica objetiva de la irracionalidad de la solución.

--- c.- Fundamentación aparente y respuesta inconducente: La recurrente, con sustento en el art. 291 inc. e) del CPCC, sostiene que la Cámara estructuró el rechazo sobre la falta de un pedido oportuno de suspensión del llamamiento de autos, desplazando el tratamiento de las restantes alternativas planteadas. Afirma que se había solicitado, en orden subsidiario, utilizar el salario íntegro determinado en la causa conexa, aplicar las escalas convencionales y, en último término, adoptar el IBM de $163.417,77, por lo que no existía contradicción entre las peticiones. Denuncia que la sentencia no explicó por qué el IBM de la demanda no podía operar subsidiariamente, por qué las escalas carecían de aptitud, qué alcance tenía la SDL N.º 007/26 ni por qué los importes informados por ARCA reflejaban el salario efectivamente debido. Invoca “<TEX_3>. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia” (STJ Chubut, SD N.º 22/SCA/2016), “ <PER_2> . c/ <PER_4> .” (Cám. Apel. Trelew, Sala B, Expte. N.º 078/2017 CAT) y “<PER_3>. c/ A. S.R.L.” (Cám. Apel. Trelew, Sala B, SDL N.º 17/2017).

---d.- Prescindencia de constancias decisivas y erróneo concepto de remuneración devengada: denuncia arbitrariedad en los términos del art. 291 inc. e) del CPCC, al sostener que el informe de ARCA acredita los importes declarados por el empleador, pero no que estos coincidan con la totalidad de la remuneración jurídicamente devengada. Señala que la causa contaba con las escalas del CCT 122/75, la categoría de asistente geriátrico, la liquidación actoral y una sentencia firme de la causa conexa que había definido el criterio de jornada completa y salario íntegro convencional. Afirma que la sentencia prescindió de tales constancias y equiparó indebidamente lo declarado ante ARCA con lo devengado, cuando el art. 12 LRT remite a las remuneraciones devengadas, esto es, a lo jurídicamente debido. Invoca especialmente “ <PER_1> c/ <TEXTO_5> .” (Cám. Apel. Trelew, Sala 3, SDL N.º 007/26), además de “<PER_5>. y otros c/ Provincia del Chubut” (STJ Chubut, SD N.º

nonimizado por AymurAI

20/SCA/2016), “ <PER_3> . c/ . S.R.L.” (Cám. Apel. Trelew, Sala B, SDL N.º 17/2017) y las SDL N.º 04/2020 y 25/2020 de las Salas A y B de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

--- e.- Errónea atribución de la carga procesal al trabajador: finalmente, con fundamento en el art. 291 inc. e) del CPCC, cuestiona que la Cámara atribuyera al actor la carga de incorporar el resultado de la pericia de la causa conexa y de solicitar la suspensión del llamamiento de autos. Sostiene que existían elementos suficientes para fijar la pauta jurídica del cálculo y resolver subsidiariamente con el IBM ya liquidado, y que había ofrecido la causa conexa, incorporado las escalas salariales y controvertido la registración. Aduce que los arts. 19, 22, 42 y 61 de la Ley XIV N.º 1 facultan al juez a disponer medidas para esclarecer los hechos, por lo que no resulta coherente ejercer facultades oficiosas para incorporar la fuente registral y luego trasladar exclusivamente al trabajador las consecuencias de la falta de confrontación con el salario convencional. Invoca “M., . c/ <PER_4> .” (Cám. Apel. Trelew, Sala B, Expte. N.º 078/2017 CAT), “<PER_3>. c/ . S.R.L.” (Cám. Apel. Trelew, Sala B, SDL N.º 17/2017), “P c/ <PER_6> .” (Cám. Apel. Trelew, Sala 3, SDL N.º 007/26) y la SDL N.º 018/26 de la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

--- Por último, efectúa reserva de caso federal.

---III. ANALISIS FORMAL DEL RECURSO:

---Inicialmente, corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, con relación a la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria.

---Asimismo, se encuentra exento del pago del depósito previsto por el inciso “d” del artículo 292 del CPCC.

---El relato de las circunstancias relevantes del caso es incompleto. Relata escuetamente la demanda, omite relatar su contestación, omite referir la prueba efectuada en autos. Relata sintéticamente la sentencia de grado que admitió la demanda, no cita los fundamentos de la misma, sólo hace mención de un error de cálculo del IBM; hace referencia al recurso de apelación, sin describir los agravios y sus fundamentos; respecto a la sentencia de Cámara hace una escueta mención sin hacer referencia a los fundamentos que dieron sustento a la misma para confirmar la sentencia apelada. Hace mención de un expediente conexo en los agravios, sin resumir sintéticamente su objeto y resolución.

--- La observancia de este presupuesto procesal resulta de capital importancia, toda vez que pesa sobre el impugnante extraordinario la carga insoslayable de identificar con precisión los argumentos sustanciales que dotan de sustento autónomo a la decisión cuestionada, como condición lógica previa para luego proferir un embate idóneo y eficaz a través del

Documento anonimizado por AymurAI

tamiz de la causal casatoria invocada. En el sub examine, la omisión descripta adquiere una relevancia dirimente, puesto que, una vez determinados los pilares normativos y fácticos sobre los que se estructuró la resolución de esta Cámara, se constata que la pieza recursiva extraordinaria prescinde de formular una crítica concreta y directa que logre conmoverlos; circunstancia fáctico-procesal cuyo análisis pormenorizado se abordará de manera inmediata.

---En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella, a los fines de hacerse cargo luego en la impugnación. Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional..." (STJCh, SI 07/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 142/144).

---También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI 57/SRE/09; 66/SRE/09; SD 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

---El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI 152/SRE/04; SD 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.

--- También cabe mencionar que los déficits señalados no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos...", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628),

nonimizado por AymurAI

y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.

---Lo expresado permite desestimar la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).

---IV. CAUSAL INVOCADA: QUEBRANTAMIENTO DE FORMAS Y ARBITRARIEDAD.

---Aun cuando la falta del requisito de la autosuficiencia apuntado sellaría la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.

---El casacionista plantea recurso de casación por quebrantamiento de formas, conforme art. 290 del CPCC y por arbitrariedad, conforme arts. 291 inc. “e” del CPCC (ver carátula).

--- Concretamente todos los agravios confluyen en una crítica central: el recurrente sostiene que la sentencia recurrida se encuentra viciada por falta de fundamentación, arbitrariedad y prescindencia de constancias decisivas, al mantener como base del IBM el importe informado por ARCA de $143.356,33, pese a que la liquidación actoral ascendía a $163.417,77, incurriendo así en un error matemático determinante. Afirma que esta Cámara omitió tratar las alternativas subsidiarias propuestas —salario íntegro convencional, escalas del CCT 122/75 e IBM liquidado— y equiparó indebidamente la remuneración declarada con la remuneración devengada, prescindiendo de la sentencia dictada en la causa conexa y de las restantes constancias de autos. Finalmente, cuestiona que se haya trasladado al trabajador la carga de incorporar la pericia de aquella causa y solicitar la suspensión del llamamiento de autos, cuando existían elementos suficientes para resolver la cuestión y facultades judiciales para disponer medidas de esclarecimiento.

--- Cabe aclarar que la invocación de la vía recursiva del art. 290 del CPCC persigue la nulidad del fallo (conf. Sala “A”, SIC 37/2013); y debe existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, y esas formas y solemnidades deben ser sustanciales; todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. La omisión de precisar el motivo de la impugnación, provoca la inadmisibilidad del recurso de casación (SIL 28/2013, SIC 26/2014 entre otras).

-----Cabe señalar que es imprescindible en cualquier tipo de recursos, como lo enseña Morello en “Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Anotado”, al detallar los requisitos comunes a todos los recursos, en el To. III, pág. 24 y sgtes, atender la adecuada, cabal y completa satisfacción de los recaudos formales de admisión, y presentar una circunstanciada referencia de los hechos y antecedentes concernientes a la cuestión y

Documento anonimizado por AymurAI

agravios que la resolución irroga. Seguida de la objetiva y razonada tarea crítica de todos y sobremanera los decisivos, que por sí sólo abastecen los motivos del pronunciamiento y cada uno de tales fundamentos. Los escritos deben satisfacer, la suficiencia del análisis, del razonamiento y de la demostración de los errores y vicios del acto impugnado. Y esta satisfacción de cargas técnicas que obran como presupuestos formales de admisión se hace más rigurosa y compleja en las instancias extraordinarias (STJ, SRE, SD N° 01/2004).

---En esa misma línea, cabe advertir que los planteos desarrollados por el casacionista, más que denunciar un concreto quebrantamiento de las formas del proceso o de la sentencia, se estructuran como un mero disentimiento con los fundamentos expuestos por este Tribunal al confirmar la sentencia. En rigor, el desarrollo argumental del escrito recursivo se aproxima —en su configuración— a una crítica propia de los supuestos que, en su caso, podrían vincularse con la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias. Sin embargo, lo cierto es que no se exponen razones idóneas que permitan siquiera considerar la configuración de un vicio de tal entidad.

---En efecto, el motivo casatorio invocado exige la demostración concreta de la infracción de una norma procesal que regule el modo de actuación del juez o de las partes en el proceso, esto es, la presencia de un vicio *in procedendo* que afecte las formas sustanciales del procedimiento o de la sentencia (STJ Chubut, SI 48/SER/2005; S.I. 47/SER/2005). Nada de ello se verifica en la especie, pues el recurrente no identifica con precisión cuál sería la forma o solemnidad procesal vulnerada ni de qué modo habría ocurrido tal infracción, limitándose a expresar su discrepancia con la valoración efectuada por esta Sala. Tal modalidad impugnativa revela, además, una confusión entre los distintos motivos de la casación y desatiende la exigencia de formular los agravios en términos claros y precisos (STJ Chubut, SI 75/1990; SI 171/1990).

---Es pertinente enfatizar el carácter extraordinario, por ende limitado, del recurso de casación, que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia. Es que para que proceda esta vía se exigen causales especiales, fijadas por la ley en forma taxativa, y la tarea del tribunal *ad quem* es controlar la existencia de los motivos legales, es decir, una justificación objetiva que funcione como motivo del recurso (STJCh SI 91/SIF/2022).

---Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración

nonimizado por AymurAI

absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mismo sentido, ha dicho que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.

---En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para confirmar la sentencia de primera instancia.

---Más aún, el recurrente en su escrito recursivo lejos de efectuar una crítica concreta del razonamiento de la sentencia dictada en esta Sala que demuestre la arbitrariedad invocada, manifiesta su descontento con lo resuelto y con la valoración del IBM.

--- En la SDL 41/2026, el Dr. Lucero, primer votante, expresamente refirió que "*cabe resaltar que la decisión judicial debe sustentarse en las pruebas válidamente incorporadas al expediente al momento del dictado de la sentencia. En ese sentido, la pericia contable ordenada en el proceso laboral en trámite, no integraba el acervo probatorio de estas actuaciones, desde que aún no había sido producida. En tales condiciones, la magistrada no podía supeditar el dictado del pronunciamiento a la eventual producción de una prueba pendiente en otro proceso. Consecuentemente, la determinación del ingreso base mensual sobre la base de la información obrante en autos constituyó una respuesta acorde con el estado de la causa al tiempo de resolver*".

--- En tal contexto consideró, "s*i el actor entendía que el resultado de aquella pericia revestía carácter decisivo para establecer las remuneraciones efectivamente devengadas y, en definitiva, el correcto ingreso base mensual sobre el cual debía calcularse la indemnización, era a él a quien incumbía la carga procesal de adoptar las medidas necesarias para que ese elemento probatorio pudiera ser oportunamente valorado en este expediente. En particular, debió solicitar la suspensión del llamamiento de autos para sentencia hasta tanto concluyera la producción de la prueba pericial y pudiera incorporarse a estas actuaciones. Sin embargo, ninguna petición formuló en tal sentido*".

---A mayor abundamiento el Magistrado refirió respecto al agravio del actor que, "*se suma que el propio recurso incurre en una contradicción argumental. En efecto, mientras sostiene que la pericia contable era indispensable para establecer el verdadero ingreso base mensual y que, por tal motivo, el dictado de la sentencia debía diferirse hasta su producción, simultáneamente postula que el IBM sea determinado sobre la base del salario convencional o del monto denunciado en la demanda, prescindiendo precisamente de aquella prueba cuya realización considera imprescindible. Tales planteos parten de*

Documento anonimizado por AymurAI

premisas incompatibles entre sí y revelan que la crítica no logra demostrar un error en el razonamiento de la magistrada, sino que expresa una mera discrepancia con la solución adoptada".

---Por su parte, la Dra. Spoturno coincidió con los fundamentos dados por el primer votante, y expresamente refirió "*comparto asimismo lo expuesto respecto del segundo agravio. En efecto, la decisión de determinar el ingreso base mensual sobre la base de la prueba incorporada al expediente al momento del dictado de la sentencia aparece plenamente ajustada a las reglas que gobiernan el proceso. En consecuencia, la crítica no logra demostrar un error en el razonamiento de la sentencia, sino que traduce una mera discrepancia con la solución adoptada. Por tal motivo, acompaño la propuesta de rechazar este agravio*".

---Por lo expuesto, se evidencia que la causal de arbitrariedad invocada por el casacionista no es más que un disentir con el resultado del recurso de apelación y lo resuelto.

--- Es claro que el casacionista pretende controvertir dicha conclusión a partir de un razonamiento paralelo, sin hacerse cargo y sin rebatir los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión del Tribunal, en la cual no se advierte arbitrariedad alguna.

---De esta manera, la técnica empleada no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.

--- En un precedente del STJCh, se recordó que la arbitrariedad requiere de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo (STJCh, SI Nº 58/90, 17/94, 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras).

---En definitiva, la técnica recursiva empleada por el recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia. En efecto, los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación, razonabilidad y o que se haya efectuado en violación de la ley. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del

nonimizado por AymurAI

recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02).

--- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

---Asimismo, no se encuentran reunidos los requisitos para dictar la nulidad de la sentencia por la causal del art. 290 del CPCC.

---**V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha superado el test de admisibilidad establecido para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar inadmisible la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

---Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

---1°) **DECLARAR** inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 2473148 contra la Sentencia Nº 41/2026 SIL dictada por esta Sala.

---2°) **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

---3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:
Dra. Natalia SPOTURNO (PRESIDENTA)
Dr. Sergio L. LUCERO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N°43/2026 SIL

Dra. <PER_7> *(Secretaria Subrogante)*

Documento anonimizado por AymurAI